

Recomendación

Número de recomendación: 53/1994

Trámite de inicio: Programa general de quejas

Entidad de los hechos: Chiapas

Autoridades Responsables:

Procuraduría General de la República

Derechos humanos violados:

Derecho a la Procuración de Justicia

Caso:

Caso de los señores Nicolás Martínez Vázquez, Marcos Morales Cruz, Marco Antonio Trujillo Latour, Antonio Gómez López, Eli Gómez Ruiz, Francisco Antonio García Moreno, José Pravia Vázquez, Nicolás Albores Cortés y otros

Síntesis:

La Recomendación 53/94, del 14 de abril de 1994, se envió al Procurador General de la República y se refirió al caso de los señores Nicolás Martínez Vázquez, Marcos Morales Cruz, Marco Antonio Trujillo Latour, Antonio Gómez Pérez, Elías López Encino, Juan López Guzmán, David Gómez López, Elí Gómez Ruiz, Francisco Antonio García Moreno, José Pravia Vázquez, Nicolás Albores Cortés, Eucario López Gómez, Alberto Álvarez Velasco, Julián Gómez Santiz, Pedro Bolom González y Vicente López García, en contra de quienes se inició la averiguación previa 18/11/94 en la Agencia del Ministerio Público Federal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. El Representante Social Federal sin integrar debidamente los elementos del cuerpo del delito y sin acreditar adecuadamente la probable responsabilidad de los inculpados determinó el Ejercicio de la Acción Penal por los delitos de homicidio, lesiones, portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y asociación delictuosa. La indagatoria de referencia fue consignada ante el Juez Primero de Distrito en Materia Penal en Tuxtla Gutiérrez y se radicó bajo la causa penal 6/94. Asimismo, dentro del reclusorio módulo 1 "Cerro Hueco", quedaron a disposición los detenidos. Se recomendó solicitar al Juez Federal mencionado, con fundamento en los Artículos 138 y 298, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales, el sobreseimiento de la causa penal 6/94, en favor de los agraviados.

Rubro:

México, D.F., a 14 de abril de 1994

Caso de los señores Nicolás Martínez Vázquez, Marcos Morales Cruz, Marco Antonio Trujillo Latour, Antonio Gómez López, Eli Gómez Ruiz, Francisco Antonio García Moreno, José Pravia Vázquez, Nicolás Albores Cortés y otros

Lic. Diego Valadés Ríos,
Procurador General de la República,
Ciudad

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º; 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos

Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/94/OCOS/C00070.230, relacionados con el caso de los señores Nicolás Martínez Vázquez y otros y vistos los siguientes:

Hechos:

1. Con fechas 10, 12, 18, 19 y 28 de enero; 21 de febrero, y 2 y 3 de marzo de 1994, la Comisión Nacional de Derechos Humanos dio inicio los expedientes CNDH/121/94/OCOS/C00070.64, CNDH/121/94/OCOS/C00070.092, CNDH/121/94/OCOS/C00070.145, CNDH/121/94/OCOS/C00070.157, CNDH/121/94/OCOS/C00070.187, CNDH/121/94/OCOS/C00070.222 Y CNDH/122/94/OCOS/C00070.230, en virtud de las quejas presentadas por los señores: Jorge Gabriel García Salyano, Pedro Martínez Vázquez, Martín Solórzano González, Norma Leticia Sánchez Cruz, Petrona López Gómez, Abraham Gómez López, David Ramos Hernández, Esther Moscoso Monsón, Roger Maldonado Baqueiro y Miguel Morales Cruz, quienes manifestaron que durante los días 2, 3 y 4 de enero de 1994, los señores Rogelio Santiz López, Obed Sánchez Cruz, Nicolás Martínez Vázquez, Marcos Morales Cruz, Marco Antonio Trujillo Latour, Antonio Gómez Pérez, Elías López Encino, Juan López Guzmán, David Gómez López, Elí Gómez Ruiz, Francisco Antonio García Moreno, José Pravia Vázquez, Nicolás Albores Cortés, Eucario López Gómez, Alberto Alvarez Velasco, Julián Gómez Santiz, Pedro Bolom González y Vicente López García, fueron detenidos ilegalmente en la cabecera municipal de Ocosingo, Chiapas, por elementos del Ejército Mexicano, quienes los maltrataron físicamente y, posteriormente, el día 6 del mismo mes y año, fueron puestos a disposición de la Procuraduría General de la República, lugar en el que también fueron maltratados por servidores públicos de esa dependencia.

2. En entrevista efectuada por los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional a los agraviados, refirieron que durante el tiempo que estuvieron detenidos por los elementos del Ejército Mexicano y la Procuraduría General de la República, no se les suministró alimento ni agua; que fueron objeto de maltratos; que cuatro de los agraviados no saben leer ni escribir, por lo que no estaban en condiciones de entender lo que firmaron. También agregaron que no eran miembros del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), y que los hechos delictivos que les imputaba la Procuraduría General de la República en la averiguación previa 18/II/94, eran falsos.

En razón de que los hechos que dieron origen a los diversos expedientes de queja son en esencia los mismos y se refieren a los mismos agraviados, se resolvió acumular todos los casos en el expediente CNDH/122/94/OCOS/C00070.230 y, en la investigación de la queja, se realizaron las siguientes diligencias:

a) El día 8 de enero de 1994 se entrevistó a los agraviados cuando éstos todavía se encontraban a disposición de la Procuraduría General de la República, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

b) Durante los días 10, 11, 15, 18 y 31 de enero, 1º, 7 y 10 de abril de 1994, se entrevistó a los detenidos en el CERESO de "Cerro Hueco", en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

c) Mediante oficios 00001/94, 00019, 00021 y 00063, de fechas 22 de enero, 6 y 7 de febrero, así como 17 de marzo, esta Comisión Nacional solicitó a la SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL (SEDENA) informes sobre las circunstancias en que fueron detenidos los agraviados. La SEDENA respondió a través de los oficios DH-343, DH-195, DH-198, DH-344, de fechas 1º, 11 y 27 de febrero, así como 30 de marzo de 1994, respectivamente.

d) El día 8 de abril de 1994 se remitió el oficio 00080 al licenciado Juan Manuel Ulloa Ramírez, Delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Chiapas, a quien le fue requerido informe sobre las presuntas violaciones de Derechos Humanos que los quejosos atribuyeron a servidores públicos de esa dependencia federal.

e) Se entrevistó al Presidente Municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, el día 29 de marzo de 1994, con la finalidad de conocer el número de personas fallecidas en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.

f) Durante los días 25 de marzo y 6 de abril del año en curso, se entrevistó al Presidente Municipal,

al Primer Regidor y a otras autoridades municipales de Ocosingo, Chiapas, autoridades a las que se les solicitó información sobre su participación en la detención de los hoy agraviados.

g) Los días 5, 6, 7, 8 y 11 de abril del presente año, se recabaron documentos y diversos testimonios de familiares de los agraviados.

h) En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, se recabaron copias de las averiguaciones previas 6/II/94 y 18/II/94 integradas por la Agencia del Ministerio Público Federal, y la averiguación previa 030/CAJ4/94.A de la Agencia del Ministerio Público del fuero común, y también las constancias de la causa penal 6/94, radicada en el Juzgado Primero de Distrito en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; además, se recabaron diversos documentos suscritos por autoridades de la Policía de Seguridad Pública del Estado. Una vez integrado el expediente de queja, se desprende que:

- De acuerdo con sus propias declaraciones, los señores Vicente López García y Nicolás Albores Cortés fueron detenidos en el Municipio de Ocosingo por elementos del Ejército Mexicano, el día 2 de enero de 1994, cuando se dirigían a comprar tortillas. El señor López García vive en el ejido "El Prado", Municipio de Ocosingo; sin embargo, se encontraba en ese poblado desde hacía 3 días, toda vez que buscaba trabajo ahí; durante estos días durmió en la casa de la "Unión", lugar al que llegan personas de diferentes ejidos y comunidades para pernoctar.

- Elías López Encino fue detenido el día 2 de enero de 1994, en el Municipio de Ocosingo, por elementos del Ejército Mexicano, después de haber salido del domicilio de su suegro para dirigirse al taller mecánico donde trabajaba como ayudante. Dicho taller es propiedad del señor Baltazar López.

- Nicolás Martínez Vázquez fue detenido por elementos del Ejército Mexicano en Ocosingo, el día 2 de enero de 1994, cuando salió de su domicilio a conseguir alimentos para su familia.

- Pedro Bolom González y Julián Gómez Santiz fueron detenidos el día 2 de enero de 1994, por elementos del Ejército Mexicano, en el Municipio de Ocosingo, alrededor de las 17:00 horas, cuando se encontraban ingiriendo "aguardiente" dentro de un autobús estacionado a dos cuadras del mercado municipal. El señor Gómez Santiz trabajaba de cobrador en una línea de camiones.

- Alberto Alvarez Velasco fue detenido en Ocosingo, Chiapas, el día 2 de enero de 1994, cuando se encontraba caminando en estado de ebriedad por las calles de dicho lugar.

- Francisco Antonio García Moreno y José Pravia Vázquez fueron detenidos por elementos del Ejército Mexicano el día 3 de enero de 1994, en Ocosingo, aproximadamente a las 08:00 horas, cuando caminaban por una calle de ese lugar en compañía del profesor Santiago López Hernández y del menor Cirilo Pérez Pravia.

El señor García Moreno se dirigía a la clínica del IMSS, ya que días antes había sufrido un accidente en el que resultó lesionado del tórax, y acudía a la clínica para recibir curaciones. Por su parte, el señor Pravia Vázquez junto con su sobrino Cirilo, se dirigían a laborar al rancho "Los Mochis", propiedad de Lucila Pinto Viuda de Ballinas.

El profesor Santiago López Hernández y el menor Cirilo Pérez Pravia no fueron puestos a disposición de la Procuraduría General de la República.

- Marco Antonio Trujillo Latour fue detenido por un grupo de civiles el día 3 de enero de 1994, en Ocosingo, Chiapas, aproximadamente a las 10:00 horas, cuando se dirigía a comprar tortillas. Lo detuvieron por sospechoso ya que traía puestas unas botas, mismas que le fueron obsequiadas por cuatro elementos de la Policía de Seguridad Pública, cuyos nombres son Celín Corzo Martínez, Oscar Manuel Medina Hernández, Juan Diego "N" y Félix "N". Dichas botas le fueron obsequiadas en agradecimiento por haberles dado albergue en su domicilio durante los días 1º y 2 de enero de 1994. En total fueron cinco pares de botas las obsequiadas. Sin embargo, al momento de su detención, se le encontró una bolsa con cartuchos calibre 22 mm., que sustrajo de los cadáveres que se encontraban en l

Evidencias:

En este caso las constituyen:

1. Las quejas presentadas por Jorge Gabriel García Salyano, Pedro Martínez Vázquez, Martín Solórzano González, Norma Leticia Sánchez Cruz, Petrona López Gómez, Abraham Gómez López, David Ramos Hernández, Esther Moscoso Monsón, Roger Maldonado Baqueiro y Miguel Morales Cruz, que dieron origen a los expedientes números: CNDH/121/94/OCOS/C00070.64, CNDH/121/94/OCOS/C00070.092, CNDH/121/94/OCOS/C00070.145, CNDH/121/94/OCOS/C00070.157, CNDH/121/94/OCOS/C00070.187 y CNDH/121/94/OCOS/C00070.222, los cuales se acumularon al CNDH/122/94/OCOS/C00070.230.

2. Copia de la averiguación previa 18/II/94, instruida en la Agencia del Ministerio Público Federal en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en la que destacan las siguientes actuaciones:

a) Oficio RM/589 de fecha 6 de enero de 1994, mediante el cual el Mayor y licenciado Hans Karl Hahne Arias, agente del Ministerio Público Militar adscrito a la VII Región Militar, dejó a disposición del agente del Ministerio Público Federal a Marco Antonio Trujillo Latour, Alberto Alvarez Velasco, Antonio Gómez Pérez, Francisco Antonio García Moreno, Nicolás Albores Cortés, Pedro Bolom González, Eucario López Gómez, Obed Sánchez Cruz, Nicolás Martínez Vázquez, David Gómez López, Juan López Guzmán, Julián Gómez Santiz, Elí Gómez Ruiz, José Pravia Vázquez, Vicente López García, Marcos Morales Cruz, Elías López Encino y Rogelio Santiz López. En dicho oficio se observa que tales personas fueron aprehendidas por autoridades municipales de Ocosingo, quienes solicitaron el apoyo del Ejército Mexicano para su traslado a la Procuraduría General de la República, para los efectos legales correspondientes.

El oficio RM/589 fue ratificado el mismo día 6 de enero por el agente del Ministerio Público Militar, quien agregó que las personas que en ese documento se mencionan fueron detenidas por autoridades municipales de Ocosingo, Chiapas, entre las que se encuentran: "Humberto Gallegos Hernández, José Luis Jiménez Monjarás, Antonio Espinosa Santiz, Eduardo Martínez Robles, Audain Alberto Calvo Serrano y Carlos Manuel Calvo Martínez", sin que esta situación le constara a dicho Ministerio Público Militar por no haber estado en el lugar de los hechos ni el día y hora de la aprehensión.

b) Declaraciones ministeriales de los inculpados de fechas 6 y 7 de enero del año en curso, en las que negaron su participación en los hechos delictuosos que se les imputaron, a excepción de Rogelio Santiz López, persona que durante el procedimiento penal 6/94, seguido ante el Juzgado Primero de Distrito, fue declarado inimputable por perito médico psiquiatra nombrado por la propia autoridad judicial. Las declaraciones ministeriales y sus respectivas ampliaciones se rindieron en el siguiente sentido:

- Pedro Bolom González refirió que fue detenido el día domingo 2 de enero de 1994, cuando en compañía de su amigo Julián Gómez Santiz se encontraba en el interior de un autobús ingiriendo aguardiente (sic). El autobús en mención se encontraba estacionado aproximadamente a dos cuadras del mercado público de Ocosingo, y el motivo por el que se encontraban era porque su amigo Julián trabajaba como cobrador en una línea de autobuses. Que como a eso de las 4:00 o 5:00 horas de la tarde escucharon los disparos de la guerra (sic), acto seguido fueron bajados del autobús por elementos del Ejército Mexicano, atados de manos y, posteriormente, trasladados a las oficinas de la Procuraduría General de la República.

- Julián Gómez Santiz manifestó que fue detenido el día domingo 2 de enero de 1994, aproximadamente a las 17:00 horas, por elementos del Ejército Mexicano, cuando se encontraba en el interior de un autobús en compañía de su amigo Pedro Bolom González, y que se encontraban ingiriendo bebidas embriagantes; que él trabaja en ese autobús (sic) como cobrador y que los soldados del Ejército Mexicano lo bajaron de ahí diciéndole que era sospechoso de ser guerrillero (sic), negando él todo nexo con el EZLN, así como haber pertenecido a una organización armada. Que las lesiones que presentó fueron hechas con unos "mecates" que le pusieron los soldados en las manos al detenerlo; después fue puesto a disposición de la Procuraduría General de la República.

- Nicolás Martínez Vázquez manifestó haber sido detenido el día 2 de enero de 1994, aproximadamente a las 22:00 horas, al ir caminando a comprar despensa y alimentos para su familia; que fue detenido por elementos del Ejército Mexicano; que no pertenece a ningún grupo indígena y que tenía conocimiento de un grupo armado de personas que se hacían llamar "Ejército Zapatista de Liberación Nacional", lo que le consta en virtud de que es Subdelegado de la Colonia "El Chorro" del mencionado Municipio de Ocosingo, Chiapas. Que no pertenece a ningún grupo armado, pero que sí tenía conocimiento de la existencia de dichos grupos; que nunca tuvo en su poder arma de fuego alguna.

- Elías López Encino indicó que, aproximadamente a las 10:00 horas del día 2 de enero de 1994, fue detenido por elementos del Ejército Mexicano cuando se dirigía a la casa de su suegro para ponerse de acuerdo y salir del pueblo, pues su suegro le manifestó un día antes que por lo peligroso de la situación, si seguían los enfrentamientos, tendrían que abandonar Ocosingo. Agregó que cuando fue detenido iba solo.

- Alberto Alvarez Velasco refirió que se encontraba tomando desde el día 31 de diciembre de 1994 en el poblado de Ocosingo; que estuvo escuchando muchos tiros pero no les hizo caso; que salió a la cantina para seguir chupando (sic); que no tenía miedo porque estaba tomado (sic). No se percató cuando llegó el Ejército Mexicano, pero que un militar le dijo al ir pasando por el mercado que se fuera para su casa pero que no obedeció y se fue con otro amigo a seguir chupando (sic). Que no se acuerda a qué hora lo detuvieron pero cree que fue en la noche. De la declaración ministerial se desprende que la fecha de detención, al parecer, fue el 2 de enero de 1994.

- Vicente López García señaló que el día 2 de enero, aproximadamente a las 17:00 horas, fue detenido por elementos del Ejército Mexicano cuando se dirigía a comprar tortillas. Que se encontraba en la población de Ocosingo desde el día sábado, toda vez que fue a buscar trabajo; que al pasar por una casa vacía se quedó a dormir ahí.

- Nicolás Albores Cortés manifestó que fue detenido cerca de la iglesia el día 3 de enero de 1994, en Ocosingo, Chiapas, por elementos del Ejército Mexicano, cuando caminaba en compañía de su amigo de nombre Vicente López, con quien se dirigía a comprar tortillas para irse a trabajar y limpiar un sitio que se encuentra como a cinco cuadras de su casa. Que no pertenece al EZLN, no conoce el manejo de las armas y tampoco conoce personas que pertenezcan a la organización de los "zapatistas". El día 8 de enero de 1994 amplió su declaración ministerial. En ella "aceptó" haber participado en la toma del Palacio Municipal de Ocosingo y reconoció las armas de las cuales el Ministerio Público Federal dio fe.

- Francisco Antonio García Moreno declaró que fue detenido junto con su amigo José Pravia Vázquez, cuando se dirigía al IMSS el día 3 de enero de 1994, como a las 8:00 horas; que fue personal del Ejército Mexicano quien lo detuvo. Que sí tenía conocimiento de que habría guerra (sic), porque el sacerdote se los había dicho tanto a él como a su familia, pero que él no quiso pertenecer a ningún grupo armado. Que la razón por la que se dirigía al IMSS era porque unos días antes se lesionó al accidentarse, y tenía que presentarse a curaciones en dicha clínica.

A las 11:00 horas del 8 de enero amplió su declaración ministerial, donde reconoció haber participado en el movimiento del EZLN; que se enfrentaron a la Policía de Ocosingo donde privaron de la vida a alguno de ellos; que se trasladaron a Rancho Nuevo para apoyar a sus compañeros quienes se enfrentaban con elementos del Ejército Mexicano. En esta misma declaración

Situación Jurídica:

1. Con fecha 6 de enero de 1994, en la Agencia del Ministerio Público Federal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, se inició la averiguación previa 18/II/94, en contra de los señores Marco Antonio Trujillo Latour, Alberto Alvarez Velasco, Antonio Gómez Pérez, Francisco Antonio García Moreno, Nicolás Albores Cortés, Pedro Bolom González, Eucario López Gómez, Obed Sánchez Cruz, Nicolás Martínez Vázquez, David Gómez López, Juan López Guzmán, Julián Gómez Santiz, Elí Gómez Ruiz, José Pravia Vázquez, Vicente López García, Marcos Morales Cruz, Elías López Encino y Rogelio Santiz López.

2. El día 8 de enero de 1994, el Representante Social Federal consideró que la indagatoria se encontraba integrada, por lo que resolvió el ejercicio de la acción penal en contra de los inculpados por los delitos de homicidio, lesiones, portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y asociación delictuosa.

3. El 8 de enero de 1994, el Juez Primero de Distrito en Materia Penal recibió la averiguación previa y abrió la causa penal 6/94. Asimismo, dentro del reclusorio módulo 1 "Cerro Hueco", quedaron a su disposición los detenidos.

4. El día 14 de enero de 1994, la autoridad judicial dictó el auto de término constitucional, por los delitos de homicidio, lesiones, portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y asociación delictuosa, en el cual resolvió dejar formalmente presos a los inculpados, con excepción del señor Rogelio Santiz López, a quien le suspendió el proceso al advertir que en su caso podía estar presente el estado de inimputabilidad.

5. Con fecha 4 de marzo de 1994, el Juez de la causa, previa certificación médica que declaró inimputable a Rogelio Santiz López, resolvió su traslado a la casa hogar para enfermos mentales del DIF "San Agustín", ubicado en el ejido "El Jobo", Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. El señor Rogelio Santiz López actualmente se encuentra en libertad bajo tratamiento médico.

Observaciones:

La determinación del Ministerio Público Federal, al momento de resolver una averiguación previa, para consignarla o no ante la autoridad judicial, es una decisión sumamente delicada que trasciende la esfera jurídica del inculpado. De tal forma, la determinación de ejercitar acción penal con detenido requiere, sin lugar a dudas, de la certeza jurídica respecto del cuerpo del delito investigado o de que los elementos materiales del tipo se han acreditado, así como la presunta responsabilidad del sujeto activo.

En el presente caso, esta Comisión Nacional, luego de analizar minuciosamente las evidencias contenidas en el expediente CNDH/122/94/OCOS/CO0070.230, considera que los servidores públicos de la Procuraduría General de la República originalmente sí tuvieron elementos para presumir la probable responsabilidad de los detenidos, pero que estos elementos se han desvanecido durante el desarrollo de las investigaciones. Al respecto debe considerarse lo siguiente:

1. La averiguación previa 18/II/94 se inició con motivo de la denuncia presentada por el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la VII Región Militar. En general, la SEDENA refirió que algunos de los inculpados fueron detenidos por autoridades del Municipio de Ocosingo, Chiapas, sin que les constara esta situación, ni las circunstancias de tales detenciones. Lo anterior es explicable dadas las condiciones de emergencia o confusión que el conflicto de armas trajo aparejadas.

Asimismo, el Ministerio Público Militar proporcionó el nombre de seis personas que supuestamente eran las autoridades municipales que detuvieron a los agraviados. Dichas autoridades, con posterioridad, rindieron su declaración ministerial señalando que no efectuaron detención alguna de personas. Dos de las personas que declararon pertenecen a la Policía Judicial del Estado y fueron lesionadas el 1º de enero en Altamirano, Chiapas; los otros cuatro pertenecen a la Policía de Seguridad Pública del Estado y también fueron lesionados con arma de fuego el 1º de enero de 1994, en Ocosingo, Chiapas. Lo anterior permite señalar que los nombres de los testigos de cargo resultaron ser incorrectos.

2. El Ministerio Público Militar agregó una lista de armas aseguradas, respecto de las cuales se dijo que eran las que portaban los inculpados al momento de ser detenidos y que con ellas privaron de la vida a varias personas. Como ya se encuentra razonado, las matrículas de las armas fedatadas y puestas a disposición, no corresponden con las que supuestamente le fueron robadas por los inculpados a las fuerzas de Seguridad Pública y Policía Judicial del Estado. Con lo anterior se desvirtúa la posesión de las armas que les fue imputada.

3. Se agregó a la indagatoria las necropsias del Capitán Primero de Caballería Vladimir Lara Salgado; del Teniente de Caballería Fernando Monroy Tinajero; de los Cabos de Infantería Encarnación Mejía Hernández y Jordan González González y del Sargento Segundo de Infantería Gilberto de Jesús Damaso, quienes habían prestado sus servicios de la manera siguiente: los dos primeros en el 24º Regimiento de Caballería Motorizada y los tres últimos en el 83º Batallón de Infantería del Ejército Mexicano. Tales elementos de las Fuerzas Armadas fallecieron el día 2 de enero de 1994, en Rancho Nuevo, Municipio de San Cristóbal de Las Casas; en tanto que los agraviados fueron aprehendidos en el Municipio de Ocosingo los días 2, 3 y 4 de enero de 1994. Debe tenerse presente que si los hoy procesados no fueron los autores de tales homicidios debe continuar la investigación sobre los verdaderos sujetos activos.

4. A los agraviados les resultó negativa la prueba de rodizonato de sodio, lo que permite presumir que no dispararon armas de fuego no habiendo podido, en consecuencia, matar o herir a persona alguna. Sobre este punto cabe aclarar que al señor Rogelio Santiz López, relacionado en la misma averiguación previa, sí le resultó positiva la mencionada prueba; sin embargo, él es inimputable y actualmente no está sujeto a prisión preventiva ni en ningún momento se le dictó auto de formal prisión.

5. A los detenidos se les declaró una primera vez los días 6 y 7 de enero de 1994; todos negaron los hechos que se les imputaron, con excepción de Rogelio Santiz López, quien sí los aceptó. Posteriormente, el día 8 de enero de 1994, ampliaron su declaración y, en esta ocasión, los señores Marcos Morales Cruz, Rogelio Santiz López, Francisco Antonio García Moreno, Nicolás Albores Cortés y Eucario López Gómez, aceptaron su participación en los hechos investigados.

[En substancia, las ampliaciones de declaraciones ministeriales refieren que los inculpados llegaron a San Cristóbal de Las Casas en la madrugada día 1º de enero, y que se estuvieron enfrentando con elementos de la Policía Municipal y de la Policía Judicial del Estado; que después de haber privado de la vida a varios policías les robaron sus armas, se las repartieron entre ellos y se dirigieron a Rancho Nuevo, donde se enfrentaron a los soldados y que ahí observaron caer sin vida a varios militares, para posteriormente dirigirse a Ocosingo, Chiapas, y tomar el Palacio Municipal de ese lugar. Con las pruebas periciales que obran en el expediente se desvirtúan los elementos de la anterior declaración. Además, al ponerles a la vista de los inculpados las armas fedatadas en la averiguación previa 6/II/94, supuestamente las reconocieron como las mismas que les quitaron a los policías judiciales y municipales de San Cristóbal de Las Casas.

Sin embargo, esta Comisión Nacional tiene conocimiento de que en San Cristóbal de las Casas ningún policía municipal ni judicial perdió la vida con motivo de la toma del lugar y del Palacio Municipal. También se tiene conocimiento que las matrículas de las armas robadas a los policías, en dicho sitio no coinciden con las que fueron puestas a la vista a los agraviados por el Ministerio Público Federal, las cuales, supuestamente, las reconocieron como las mismas que se robaron precisamente en San Cristóbal de Las Casas.

6. A su vez, los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional practicaron diversas diligencias en Ocosingo, a fin de corroborar las manifestaciones de los agraviados, encontrándose al respecto lo siguiente:

Ninguno de los detenidos pertenece al EZLN, ni mucho menos participaron en los hechos violentos que se les imputaron ya que fueron detenidos cuando realizaban sus actividades cotidianas.

7. Las propias autoridades municipales de Ocosingo refirieron a los visitantes adjuntos que en ningún momento detuvieron a personas los días 2, 3 y 4 de enero del año en curso, como se manifestó en los documentos y denuncia que se efectuó ante el Representante Social Federal.

8. Como puede observarse, en la puesta a disposición de los agraviados por parte del agente del Ministerio Público Militar ante la Procuraduría General de la República, no se advierte el modo, tiempo y circunstancias de las detenciones. No obstante ello, las primeras declaraciones rendidas por los agraviados ante el Representante Social Federal, contienen datos que señalan la manera en que ocurrieron sus aprehensiones.

Como ha quedado mencionado, también se rindieron ampliaciones de declaraciones ministeriales

por parte de los señores Elí Gómez Ruiz, Marcos Morales Cruz, José Pravia Vázquez, Nicolás Albores Cortés, Francisco Antonio García Moreno, Marco Antonio Trujillo Latour, Eucario López Gómez y Rogelio Santiz López. Sin embargo, no todos ellos contradicen sus manifestaciones iniciales y algunas de ellas se encuentran en franca contradicción con las evidencias recabadas por la CNDH.

Los agraviados José Pravia Vázquez, Nicolás Martínez Vázquez, Alberto Alvarez Velasco, Vicente López García, David Gómez López y Antonio Gómez Pérez, nunca recibieron imputación directa sobre los delitos por los que se les sigue proceso penal.

9. En otro orden de ideas, a las últimas personas señaladas, ningún elemento probatorio

Recomendaciones:

PRIMERA. Que gire sus instrucciones para que el Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 138 y 298, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales, solicite el sobreseimiento de la causa penal 6/94, en favor de Nicolás Martínez Vázquez, Marcos Morales Cruz, Marco Antonio Trujillo Latour, Antonio Gómez Pérez, Elías López Encino, Juan López Guzmán, David Gómez López, Elí Gómez Ruiz, Francisco Antonio García Moreno, José Pravia Vázquez, Nicolás Albores Cortés, Eucario López Gómez, Alberto Alvarez Velasco, Julián Gómez Santiz, Pedro Bolom González y Vicente López García.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica